

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1986/97 DE LA COMISIÓN

de 13 de octubre de 1997

que modifica el Reglamento (CE) n° 1218/96 relativo a la exención parcial del derecho de importación de determinados productos del sector de los cereales establecida en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Bulgaria y la República de Rumanía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3066/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos Europeos con el fin de tener en cuenta el acuerdo sobre la agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1595/97⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3066/95 establece concesiones para el período comprendido entre el 1 de enero de 1996 y el 30 de junio de 2001;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1218/96 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1356/97⁽⁴⁾, establece concesiones en

forma de contingentes arancelarios hasta el 31 de diciembre de 1997; que, por tanto, es conveniente fijar las cantidades para el resto del período; que, por ello, es necesario adaptar el anexo del Reglamento (CE) n° 1218/96;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 1218/96 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 328 de 30. 12. 1995, p. 31.

⁽²⁾ DO L 216 de 8. 8. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 51.

⁽⁴⁾ DO L 186 de 16. 7. 1997, p. 13.

ANEXO

«ANEXO»

I. Productos originarios de la República de Hungría

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad en toneladas del 1. 7. 1997 al 31. 12. 1997	Cantidad en toneladas del 1. 1. 1998 al 30. 6. 1998	Cantidad en toneladas del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999	Cantidad en toneladas del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000	Cantidad en toneladas del 1. 7. 2000 al 30. 6. 2001	Tipo de reducción o importe aplicable (%)
1001 10 00	Trigo duro	} 116 000	140 960	268 640	280 320	292 000	80
1001 90 99	Trigo blando						
1002 00 00	Centeno	—	3 600	3 600	3 600	3 600	123 ecus/t(*)
ex 1003 00 90	Cebada para la producción de malta	—	1 100	1 150	1 200	1 250	0 ecus/t
1005 90 00	Maíz, excepto de siembra	—	2 000	2 000	2 000	2 000	110 ecus/t(*)
1008 20 00	Mijo	4 500	5 000	9 500	9 500	9 500	65 ecus/t

(*) La Unión Europea se compromete a abrir este contingente arancelario al tipo de derecho preferente indicado si el derecho NPF aplicable supera el tipo de derecho preferente indicado.

II. Productos originarios de la República Checa

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad en toneladas del 1. 7. 1997 al 31. 12. 1997	Cantidad en toneladas del 1. 1. 1998 al 30. 6. 1998	Cantidad en toneladas del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999	Cantidad en toneladas del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000	Cantidad en toneladas del 1. 7. 2000 al 30. 6. 2001	Tipo de reducción o importe aplicable (%)
ex 1003 00 90	Cebada para la producción de malta	13 700	16 440	31 510	32 880	34 250	80
1101 00	Harina de trigo	6 750	8 100	15 525	16 200	16 875	80
1107 10 99	Malta sin tostar, excepto de trigo	18 020	21 800	41 630	43 440	45 250	80

III. Productos originarios de la República Eslovaca

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad en toneladas del 1. 7. 1997 al 31. 12. 1997	Cantidad en toneladas del 1. 1. 1998 al 30. 6. 1998	Cantidad en toneladas del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999	Cantidad en toneladas del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000	Cantidad en toneladas del 1. 7. 2000 al 30. 6. 2001	Tipo de reducción o importe aplicable (%)
ex 1003 00 90	Cebada para la producción de malta	6 800	8 160	15 640	16 320	17 000	80
1101 00	Harina de trigo	6 750	8 100	15 525	16 200	16 875	80
1107 10 99	Malta sin tostar, excepto de trigo	7 230	8 720	16 675	17 400	18 125	80

IV. Productos originarios de la República de Polonia

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad en toneladas del 1. 7. 1997 al 31. 12. 1997	Cantidad en toneladas del 1. 1. 1998 al 30. 6. 1998	Cantidad en toneladas del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999	Cantidad en toneladas del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000	Cantidad en toneladas del 1. 7. 2000 al 30. 6. 2001	Tipo de reducción o importe aplicable (%)
1008 10 00	Alforfón	2 175	2 665	5 060	5 280	5 500	80

V. Productos originarios de la República de Bulgaria

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad en toneladas del 1. 7. 1997 al 31. 12. 1997	Cantidad en toneladas del 1. 1. 1998 al 30. 6. 1998	Cantidad en toneladas del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999	Cantidad en toneladas del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000	Cantidad en toneladas del 1. 7. 2000 al 30. 6. 2001	Tipo de reducción o importe aplicable (%)
1001 90 99	Trigo blando	1 256	1 164	2 530	2 640	2 750	80
1008 20 00	Mijo	798	742	1 610	1 680	1 750	80

VI. Productos originarios de la República de Rumanía

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad en toneladas del 1. 7. 1997 al 31. 12. 1997	Cantidad en toneladas del 1. 1. 1998 al 30. 6. 1998	Cantidad en toneladas del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999	Cantidad en toneladas del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000	Cantidad en toneladas del 1. 7. 2000 al 30. 6. 2001	Tipo de reducción o importe aplicable (%)
1001 90 99	Trigo blando	11 420	10 580	23 000	24 000	25 000	80